



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00538-2022-PA/TC
LIMA
ARUNTANI SAC

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de agosto de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro con su fundamento de voto que se agrega –convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular de la magistrada Pacheco Zerga que se agrega–, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, ha emitido la presente resolución. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Aruntani SAC contra la Resolución 10, de foja 599, de fecha 20 de noviembre de 2020, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 7 de diciembre de 2018, [cfr. foja 215] Aruntani SAC interpuso demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal. Solicitó, como pretensión principal:
 - Que se declare inaplicable –al caso concreto– la primera disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo 1421, que modifica el inicio del plazo prescriptorio para exigir el pago de la deuda tributaria por los pagos a cuenta del impuesto a la renta de los periodos de enero a noviembre del ejercicio 2011.

Asimismo, como *pretensiones accesorias* solicitó:

- Que se ordene a la Administración Tributaria y, en general, a cualquier tribunal u órgano administrativo y/o judicial, que tenga a su cargo la verificación de la prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para exigir el pago de la supuesta deuda tributaria de la Compañía, por los pagos a cuenta del impuesto a la renta de los periodos enero a noviembre del ejercicio 2011, que proceda a verificar dicho plazo prescriptorio, sin considerar la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo 1421; y
- Que se ordene a la Administración Tributaria se abstenga de efectuar cualquier cobro asociado a la deuda tributaria por los pagos a cuenta del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00538-2022-PA/TC
LIMA
ARUNTANI SAC

impuesto a la renta de los periodos enero a noviembre del ejercicio 2011 y en su caso, se proceda con la devolución de lo indebidamente pagado por la Compañía en razón de la mencionada deuda tributaria, más los intereses moratorios a la fecha de devolución efectiva.

Alega la amenaza de los principios de reserva de ley, seguridad jurídica y confianza legítima, irretroactividad de la ley y, consecuentemente, el derecho de su propiedad.

2. Mediante Resolución 1, de fecha 16 de enero de 2019 [cfr. foja 271], el Décimo Primer Juzgado Constitucional Sub Especializado en Asuntos Tributarios, Aduaneros e Indecopi de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró improcedente la demanda, al estimar que el proceso contencioso-administrativo es una vía igualmente satisfactoria, máxime, si a nivel del proceso contencioso-administrativo existen diversos juzgados contenciosos-administrativos subespecializados en temas tributarios y aduaneros, cuya estructura es sencilla y el plazo en que se tramitan y se resuelven los procesos es razonable.
3. Posteriormente, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 10 [cfr. foja 599], de fecha 20 de noviembre de 2020, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda, tras advertir que lo postulado en la demanda está dirigido a cuestionar en el fondo la validez de la primera disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo 1421, el cual fue dilucidado por el Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente 00004-2019-PI/TC, por lo tanto, el petitorio carecería de incidencia directa sobre el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados como vulnerados, dado que no existe amenaza o violación de un derecho constitucional.
4. En el contexto descrito en el presente caso se observa un doble rechazo liminar de la demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00538-2022-PA/TC
LIMA
ARUNTANI SAC

el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), que estableció en su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.

6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional señaló que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, la Sala Primera aprecia que el amparo fue promovido el 7 de diciembre de 2018 y fue rechazado liminarmente el 16 de enero de 2019 por el juzgado de primera instancia. Luego, con resolución de fecha 20 de noviembre de 2020, la Sala Superior revisora confirmó la apelada. En ambas oportunidades no estaba vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional.
8. Sin embargo, en el momento que se conoce el recurso de agravio constitucional ya estaba vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional y la prohibición de rechazar liminarmente las demandas; motivo por el cual, en aplicación de su artículo 6, corresponde que la demanda sea admitida en el Poder Judicial.
9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 16 de enero de 2019 (foja 271), expedida por el Décimo Primer Juzgado Constitucional Sub Especializado en Asuntos Tributarios, Aduaneros e Indecopi de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente su demanda; y **NULA** la resolución de fecha 20 de noviembre de 2020 (foja 599) emitida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00538-2022-PA/TC
LIMA
ARUNTANI SAC

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00538-2022-PA/TC
LIMA
ARUNTANI SAC

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO DOMÍNGUEZ HARO

Con el debido respeto por la posición de mi colega Pacheco Zerga, me adhiero a lo resuelto por mis colegas Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich; sin embargo, lo hago con base en los siguientes fundamentos:

En el presente caso, la demanda fue rechazada de plano el 16 de enero de 2019 por el *A quo*. Luego, con resolución de fecha 20 de noviembre de 2020, la sala revisora confirmó la apelada. Así, se advierte que, cuando se emitió la resolución de primera y segunda instancia o grado estaba vigente el anterior Código Procesal Constitucional, en cuyo artículo 47 se habilitaba la opción de la improcedencia liminar. Sin embargo, corresponde evaluar si se presentaba la figura de la manifiesta improcedencia como sustento del referido rechazo liminar; lo cual supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente.

De autos, no se aprecia que la demanda resulte manifiestamente improcedente. Por el contrario, sus alegaciones respecto a la vulneración del derecho a la propiedad y de los principios de reserva de ley, seguridad jurídica, irretroactividad de la ley, entre otros entre otros, justifican su admisión a trámite.

En esta línea, no se advierte un supuesto de manifiesta improcedencia, que encaje en las causales de improcedencia de la demanda contenidas en el artículo 5 del Código Procesal Constitucional (hoy, artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional). Atendiendo a ello, el artículo 47 del Código Procesal Constitucional (entonces vigente) fue erróneamente aplicado.

Habiendo realizada las precisiones que anteceden, suscribo la ponencia.

S.

DOMÍNGUEZ HARO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00538-2022-PA/TC
LIMA
ARUNTANI SAC

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular por las siguientes consideraciones:

1. En el caso de autos existe un doble rechazo liminar de la demanda. Al respecto, el artículo 47 del Código Procesal Constitucional, vigente a la fecha de interposición de la demanda de autos, permitía el rechazo liminar de esta, pero siempre que resultara “manifiestamente improcedente”, como expresaba dicho artículo. La jurisprudencia de este Tribunal se encargó de resaltar que esa facultad constituía una herramienta válida a la que sólo cabía acudir cuando no existía duda de la carencia de verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental¹.
2. En mi opinión, la demanda de autos incurre en esa manifiesta improcedencia, conforme paso a exponer.
3. En efecto, el Tribunal Constitucional, en el proceso de inconstitucionalidad del Expediente 00004-2019-PI/TC, evaluó la constitucionalidad de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo 1421, donde, según se aprecia en la razón de relatoría expedida en dicho proceso, de conformidad con el artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se declaró infundada la demanda por no haberse alcanzado cinco votos conformes para declarar la inconstitucionalidad de la citada norma legal.
4. El artículo VII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que “[l]os jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad [...]”. Asimismo, el artículo 81 del mismo código dispone que “[l]as sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos [...]”.
5. En tal sentido, la demanda de autos, en la cual se solicita la inaplicación de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto

¹ Cfr. por todas, la recaída en el Expediente 03321-2011-PA/TC, ubicable en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03321-2011-AA%20Resolucion.pdf>



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00538-2022-PA/TC
LIMA
ARUNTANI SAC

Legislativo 1421, debe ser desestimada, tal como lo ha resuelto este Tribunal en los expedientes 02798-2021-PA/TC, 02930-2021-PA/TC, 02267-2020-PA/TC y 01041-2021-PA/TC; o, *mutatis mutandis*, en los expedientes 03499-2019-PA/TC (sentencia), 04413-2019-PA/TC (sentencia), 03930-2021-PA/TC (auto) y 0425-2022-PA/TC (auto).

Por estas consideraciones, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

PACHECO ZERGA